



R.- 22/2024.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/091/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/073/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

-- - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.-----
-- - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/091/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día once de mayo de dos mil veintitrés, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a). *Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta de Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar de \$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.), por concepto de impuesto predial, correspondiente a los años fiscales 2022 y 2023, del inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED] de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiere empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya*

considerado la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. --- Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/073/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que "... la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejarlo insubsistente, esto es, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con folio 316965.".

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la representante autorizada del C. [REDACTED] parte actora en el presente asunto, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/091/2024**, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante autorizada de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/073/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 64, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a la parte actora, del día seis al trece de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 05 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia

que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

FUENTE DE AGRAVIO: ÚNICO. - Constituye el agravio el CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA de la sentencia (SIC) recurrida en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

...

Concluye declarar la nulidad de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos, las autoridades demandadas, esencialmente no fundamentó ni mucho menos expuso los razonamientos jurídicos que sustentan la determinación a pagar el impuesto predial en el desglose que determina la cantidad a pagar en los correspondientes años fiscales 2022 y 2023, respecto a la cuenta del inmueble propiedad del actor.

Motivo por el cual solicité la pretensión que la letra dice:

...

En donde el A quo, al analizar la pretensión procesal, en el CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA, realiza el desglose, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, motivo por el cual altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión de la Litis, circunstancias que debió analizar (sic) y plasmar la autoridad demandada en el estado de impuesto predial, que se combate en mi escrito inicial de demanda que a letra dice:

...

Lo anterior es ilegal, en virtud de que la Sala Instructora altera la Litis respecto a la pretensión procesal, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer en el acto mismo, en mandato por escrito, la fundamentación y motivación del monto determinado del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble ubicado en el [REDACTED] ubicado al oriente, en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el momento mismo en que se presentó a cumplir con su obligación fiscal correspondiente al impuesto predial del predio de su propiedad, al momento de expedir el Estado de Cuenta de Impuesto Predial y exhibir los desgloses del cobro del impuesto predial 2022 y 2023, en la contestación de demanda, en ninguna de sus partes se establece disposición legal alguna que resulte aplicable al caso concreto, ni se expresan las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar la cantidad a pagar por el tributo (impuesto predial), o bien cuál fue el procedimiento efectuado para determinar la

cantidad a pagarse, que asciende a la cantidad de \$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M. N.).

No debe pasar desapercibido, que el A quo, en esas condiciones pretende suplir la deficiencia al realizar el desglose, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, pues **por regla general la fundamentación y motivación debe de expresarse en el momento de producirse el acto impugnado**, es evidente que las autoridades demandadas **no cumplieron con la exigencia de la fundamentación y motivación de sus actos**, que tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente, y en este caso se le afecte sus derechos al gobernado.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

IV.- Del análisis a los motivos de inconformidad vertidos por la autorizada de la parte actora a juicio esta Sala Revisora resultan fundados para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, por las consideraciones siguientes:

Resulta oportuno señalar para mejor comprensión del asunto, que la parte actora en el expediente número TJA/SRI/073/2023, señaló como acto impugnado: *"(...)el Estado Cuenta de Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar de \$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.), por concepto de impuesto predial, correspondiente a los años fiscales 2022 y 2023, del inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED] de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiere empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la*

autoridad demandada, haya considerado la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. - - -
Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”.

Por su parte, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, al dictar sentencia definitiva con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, determinó que el acto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no es suficiente que determinen las cantidades a pagar para considerarse debidamente motivado el estado de cuenta, que se debieron expresar los preceptos legales aplicables al asunto, y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar el pago del impuesto predial, por tanto concluyó en declarar la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código Procesal Administrativo, que prevé que son causas de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, para el efecto siguiente:

“(...)la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejarlo insubsistente, esto es, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con folio 316965.”.

Ahora bien, si la nulidad del acto impugnado decretada es por la falta de formalidades del procedimiento para determinar la cantidad a pagar el impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, es decir, por la falta de formalidades que legalmente deben revestir el acto impugnado, al no estar fundado ni motivado, en razón de que no obstante no se aumentó la base gravable, no se precisó el procedimiento ni los motivos que llevaron a las autoridades demandadas a determinar la cantidad total a pagar, sino que se determinó de forma unilateral y arbitraria inobservando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, ello con independencia de que hubiera un aumento en la tasa, puesto que dicha circunstancia no excluye a las autoridades de la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, por lo que, el efecto debe ser para que las

autoridades demandadas procedan a emitir el cobro del impuesto predial por los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de manera fundada y motivada en el que se respete la base gravable que aplicó en el año dos mil veintiuno.

Y que, atendiendo a la pretensión de la actora en el capítulo denominado "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE" de su escrito de demanda consistente en que se acepte el pago con la cantidad realizada en el año fiscal dos mil veintiuno, la Sala de origen, debió ordenar a las demandadas recibir el pago del impuesto predial respecto del bien inmueble propiedad del actor ubicado en el [REDACTED], controlado bajo la clave 011-089-006/23338, correspondiente al año fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, sobre la base gravable correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, hasta en tanto se emita una base gravable de manera fundada y motivada.

Cobra aplicación al presente criterio, la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), con número de registro digital 2000421, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 581, que literalmente indica:

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el Impuesto predial, sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de

inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación.

Énfasis añadido.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las sentencias que declaren la nulidad e invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos de restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y en este caso se obtiene al dejar sin efectos el acto impugnado consistente en la determinación el impuesto predial por los ejercicios fiscales dos mil veintidós y veintitrés, lo anterior tiene sustento en los numerales antes invocados que a la letra señala:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Luego entonces, al resultar fundados los agravios expresados por la parte actora, este Órgano Revisor procede a MODIFICAR EL EFECTO de la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, para quedar en los siguientes términos:

“Las autoridades demandadas procedan a emitir de manera fundada y motivada el cobro del impuesto predial correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, respecto del bien inmueble propiedad del actor ubicado en el [REDACTED] [REDACTED], controlado bajo la clave 011-089-006/23338, sobre la base gravable aplicada en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y hasta en tanto no emitan una nueva base gravable debidamente fundada y motivada, la parte actora continuará pagando su

***contribución fiscal de la cuenta catastral referida sobre
la base gravable del año fiscal dos mil veintiuno.”.***

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/021/2023, para el efecto precisado por esta Sala Superior en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/091/2024**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/SRI/073/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y únicamente se procede a **MODIFICAR EL EFECTO** de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.


~~SALA SUPLENTE~~ JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/091/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/073/2023.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/073/2023, referente al Toca TJA/SS/REV/091/2024, promovido por la representante autorizada de la parte actora.